



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	11001-33-35-025-2021-00158-00
ACCIONANTE	HILDA LISSETH PINERA ARDILA
ACCIONADO	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC
VINCULADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN
ACCIÓN	TUTELA

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela en referencia, instaurada por la ciudadana **HILDA LISSETH PINEDA ARDILA** quien actúa en nombre propio, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de **TRABAJO, IGUALDAD Y DEBIDO PROCESO.**, que considera transgredido por la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC.**

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte Fáctico de la Solicitud de Amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes **HECHOS** relevantes:

- Señaló que, se presentó a la convocatoria perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la Planta de personal de la DIAN “Proceso de selección DIAN No. 1461 de 2020”, en el marco del Acuerdo No. 0285 de 2020 *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020.”*
- Indicó que, dentro de los términos establecidos, cargo de forma correcta todos los documentos requeridos, entre ellos, la experiencia profesional relacionada para el cargo adquirida en la secretaria Distrital de Hacienda, entidad a la que pertenece desde el 21 de mayo de 2008.
- Preciso que, se presentó al cargo denominado gestor IV nivel: profesional denominación: gestor IV, grado 4, código: 304, numero Opec 127859

- Adujo que, dentro del proceso de verificación de requisitos mínimo, encontró que no fue admitida con la observación de no cumplir con los requisitos mínimos de experiencia, exigidos para el empleo a proveer.
- señaló que al revisar a detalle los motivos por los cuales no fue admitida, advirtió que, la certificación laboral aportada correspondiente a la experiencia adquirida en la secretaria Distrital de Hacienda, fue calificada como no valida, y la observación fue: *“Considerando que el certificado aportado no contiene funciones y, adicionalmente, que de la denominación del cargo acreditado tampoco es posible inferir el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer, no es posible su validación como Experiencia Profesional Relacionada, de conformidad con las definiciones emitidas en el numeral 2.1. del del Anexo de las diferentes etapas del presente proceso de selección.”*
- Sostuvo que, la certificación laboral aportada, indica el tiempo laborado en la entidad, así como las funciones que desempeñó, sin embargo, la accionada no las validó correctamente.
- Adicionalmente, la demandada también señaló que: *“adicionalmente, que de la denominación del cargo acreditado tampoco es posible inferir el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer, no es posible su validación como Experiencia Profesional Relacionada”*, señaló que, no comparte tal apreciación, ya que la certificación se encuentra determinados claramente los cargos ejercidos, de los cuales se puede inferir tienen relación con el cargo a proveer.
- Finalmente expuso que, la certificación laboral aportada a esa convocatoria, en otra oportunidad fue validada y aceptada para otro empleo ofertado por la CNSC, en la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, número opec: 108548 y que, a otras personas que se postularon en las mismas y con los mismos documentos, se les validó correctamente y continúan en el concurso.

1.2. Pretensiones

La parte accionante solicita lo siguiente:

“6.1. Se ampare AL DERECHO CONSTITUCIONAL, AL TRABAJO, A LA IGUALDAD Y AL DEBIDO PROCESO y cualquier otro del mismo rango que se determine como violado, y en consecuencia SE ORDENE COMO MEDIDA PROVISIONAL que se dé continuidad a mi postulación a la convocatoria perteneciente al Sistema Especifico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la DIAN “Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020”.

6.1.1. ORDENAR llevar a cabo la corrección de mi estado dentro del proceso de selección, pasando del estatus de “Admitido” en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos VRM y en este sentido se corrija el yerro en el que se incurrió por la accionada en el momento de la revisión.

6.1.2. *ORDENAR darla continuidad inmediata a mi participación en la convocatoria perteneciente al Sistema Especifico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la DIAN “Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020”, según lo manifestado y las pruebas que anexo, las cuales puede evidenciar el señor Juez.*

6.2. *Se ordene al accionado(a), que una vez producida la decisión definitiva en el asunto en cuestión, remita a su Despacho, copia del documento o del acto que acredita la resolución de fondo con las formalidades de ley, so pena de las sanciones de ley por desacato a lo ordenado por Sentencia de tutela.*

6.3. *Se autorice la expedición de fotocopias, a mi costa de la Sentencia de esta tutela y de la contestación que al fallo produzca el o la accionada.”*

1.3. Trámite Procesal y Contestación de la Demanda de Tutela

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de fecha ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021), en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la Entidad accionada, así mismo se ordenó vincular a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, a quienes se les concedió el término de dos (2) días para que rindieran informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

Notificada en debida forma la entidad accionada y vinculada, y vencido el término concedido para su intervención, las dos entidades contestaron la presente acción de tutela de la siguiente forma:

1.3.1. COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL

el doctor JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA, en calidad de apoderado judicial de la Comisión Nacional del Servicio Civil, adjuntó contestación y al respecto señaló que, la accionante no se encuentra legitimada en la causa por pasiva ya que no tiene un derecho adquirido sino una simple expectativa.

Manifiesta que la tutela interpuesta es improcedente, en virtud del principio de subsidiaridad previsto en los artículos 86 inciso 3º de la Constitución Política, según el cual la acción de *tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”*. Teniendo la carga de agotar los medios de que dispone.

así el inconformismo de la accionante es sobre la verificación de los requisitos mínimos, la cual se pone en conocimiento de las partes a través de un acto administrativo de carácter general, cuya legalidad se puede controvertir a través de otro medio.

Expuso que, la accionante no se demostró un la inminencia o urgencia, y que no puede trasladar a la CNCS la responsabilidad que le asiste al aspirante de acreditar los requisitos mínimos y tampoco se demostró un perjuicio irremediable.

Indicó que la accionante no agotó el procedimiento administrativo señalado frente a la inconformidad, esto es, los aspirantes tenían la posibilidad de presentar reclamación frente al resultado obtenido desde las 00:00 horas del 20 de mayo de 2021, hasta las 23:59 horas del 21 de mayo de 2021, sin embargo, la accionante no ejerció su derecho.

Finalmente solicitan declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales alegados por la accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

1.3.2. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

El doctor JOSE MIGUEL BLANCO GÓMEZ actuando en condición de apoderado de la DIAN contestó la acción de tutela señalando que, no es la entidad competente para resolver lo pretendido por el tutelante y que la entidad responsable del proceso de selección No. 1461 de 2020, es la Comisión Nacional de Servicio Civil y en consecuencia solicitó ser desvinculada del proceso por falta de legitimación en la causa por pasiva.

1.3.3. UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020

El doctor Jorge Andrés Castañeda Correal en calidad de Coordinador Jurídico de Proyectos de la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020, arribó contestación, en los siguientes términos.

Señaló que, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió Contrato No. 599 de 2020 con la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020, cuyo objeto es *“Desarrollar las etapas de verificación de requisitos mínimos y de pruebas escritas del Proceso de Selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema Específico de los Empleados Públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN 2020”* y en cumplimiento de las obligaciones contractuales establecidas allí se publicó el pasado **19 de mayo de 2021** los resultados PRELIMINARES de la Verificación de Requisitos Mínimos y se dio apertura a la etapa de reclamaciones desde las 00:00 horas del 20 de mayo de 2021, hasta las 23:59 horas del 21 de mayo de 2021 en cumplimiento de lo establecido en el numeral 2.6 del Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo No. 0332 de 2020.

Indicó que, las normas que aplican para la Verificación de Requisitos Mínimos, se encuentran establecidas en el Acuerdo No. 0285 de 2020 del Proceso de Selección, en especial los artículos 5, 7, 12 y 14 y en su Anexo el cual fue modificado parcialmente por el Acuerdo No. 0332 de 2020, siendo este último el que detalla el procedimiento, las definiciones y las características de la documentación que debió ser presentada por los aspirantes para cumplir con los requisitos mínimos exigidos por la OPEC para la cual concursan.

Resaltó que, la Verificación de Requisitos Mínimos *“no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección”*.

Indicó que, revisado el Sistema-SIMO, se encuentra que el accionante NO interpuso reclamación frente a los resultados preliminares publicados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos en los términos señalados en el numeral 2.6 del Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo No. 0332 de 2020 y publicados en la página web del presente Proceso de Selección y de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Expuso que, en el caso de la accionante, la verificación de los requisitos mínimos se realizó teniendo en cuenta las exigencias establecidas en la OPEC 127859, para la cual el accionante concursa.

Frente al reparo de la experiencia laboral relacionada para el cargo en las verificaciones de los documentos aportado se anotó: *“NO VALIDO. Considerando que el certificado aportado no contiene funciones y, adicionalmente, que de la denominación del cargo acreditado tampoco es posible inferir el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer, no es posible su validación como Experiencia Profesional Relacionada, de conformidad con las definiciones emitidas en el numeral 2.1. del del Anexo de las diferentes etapas del presente proceso de selección.”*

En virtud de lo anterior, el certificado aportado no cumple con los requisitos señalados a saber, “Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8): • Nombre o razón social de la entidad que la expide. • Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”. **Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.** (...)” (negrilla fuera de texto).”

Precisó que, contrario a lo señalado por la accionante, esta no adjuntó dentro de la información requerida en el Sistema SIMO, el manual de Funciones en el cual se podrían verificar las funciones del cargo, y la verificación de requisitos

se ciñe específicamente a lo aportado por la aspirante en el SIMO al momento de la inscripción. así las cosas, la accionante NO CUMPLE con el requisito mínimo de experiencia, por tanto, el resultado de la verificación de requisitos mínimos publicado el pasado 19 de mayo de 2021 de NO ADMITIDO.

Conforme lo anterior solicitó la improcedencia de la acción de tutela y en caso de negarse se declare la carencia actual del objeto.

1.4. Acervo Probatorio

Del accionante:

- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Hilda Lisseth Pineda Ardila.
- Constancia de inscripción Convocatoria PROCESO DE SELECCION - DIAN de 2020, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, de fecha 9 de febrero de 2021.
- Certificado laboral expedido por la Subdirección de Talento Humano de la Secretaría de Hacienda de fecha 26 de enero 2021.
- Resolución No. SDH-000042 del 13 de febrero de 2009 *“Por la cual se adiciona transitoriamente el manual específico de funciones y competencias laborales del personal supernumerario de la secretaria Distrital de Hacienda”*.
- Resolución No. SDH-000504 del 24 de diciembre de 2012 *“Por la cual se establecen funciones y competencias laborales para los empleados temporales de la plata de personal de la secretaria Distrital de Hacienda”*.
- Resolución No. SDH-000101 del 15 de abril de 2015 *“Por la cual se establecen funciones y competencias laborales para los empleos de planta de la secretaria Distrital de Hacienda”*.

Del accionado:

- Resolución No. 10259 de 15 de octubre de 2020, que acredita la personería jurídica para intervenir en nombre de la CNSC.
- Acuerdo No. 0285 del 10 de septiembre de 2020 *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección d impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020” y Anexo modificado parcialmente.*

- Reporte de inscripción de la accionante al Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020.
- Ficha MERF.
- Título y certificaciones de Experiencia aportadas por la accionante
- Informe de la VRM realizada por la UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020.

La Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020 aportó como pruebas:

- Formato FT-GH “descripción del empleo” Gestor IV Cod. 304, grado 04, nivel profesional.
- Resolución No. 10259 del 15 de octubre de 2020 “por la cual se delega la representación judicial y extrajudicial de la CNCS, en un servidor de nivel asesor”.

II. CONSIDERACIONES

2.1. DE LA PROCEBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política toda persona pueda reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales o de aquellos no señalados expresamente en la Constitución Política como tales, pero cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos (art. 2, Dto. 2591/91), cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o por los particulares (art. 42, Dto. 2591/91).

Así mismo, la decisión que dentro de esta se profiera contendrá medidas concretas para que cese o se evite la violación de un derecho fundamental, protección que debe ser inmediata pues busca evitar o superar un daño evidente, grave e irreparable y, sólo es procedente cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un “perjuicio irremediable” (art. 8, Dto. 2591/91) entendido como un daño inminente e irreparable que por su gravedad amerita el amparo inmediato de manera transitoria. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante (art. 6, Dto. 2591/91). Así mismo esta acción fue reglamentada por el Decreto 1983 de 2017.

2.1.1.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

Conforme la regulación constitucional de la acción de tutela, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Corolario a lo anterior, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 indica que el recurso de amparo podrá ser ejercido por cualquier persona que considere vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, quien podrá actuar: (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial, o (iv) a través de agente oficioso.

En el caso particular que ocupa al Despacho, se observa que **la señora Hilda Lisseth Pineda Ardila es la titular de los derechos fundamentales invocados**, pues se presentó al proceso de selección DIAN 1461 DE 2020, dentro del cual al verificar los requisitos mínimos, estos no fueron validados, así las cosas dicha actuación vulnera presuntamente sus derechos fundamentales al trabajo, igualdad y debido, por lo que se cumple el primer requisito enunciado anteriormente.

2.1.2.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Conforme los artículos 5º, 13 y 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública o un particular, en los casos determinados por la ley, cuando se les atribuye la vulneración de un derecho fundamental.

En particular, se cumplen los requisitos de legitimación en la causa por pasiva, dado que la acción constitucional fue instaurada en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, entidad encargada del “Proceso de selección DIAN No. 1461 de 2020”, conforme lo señala el artículo 2º del Acuerdo No. 0285 de 2020¹: *“ARTÍCULO 2. ENTIDAD RESPONSABLE. La entidad responsable del presente proceso de selección es la CNSC, quien en virtud de las disposiciones del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar sus diferentes etapas “(...) con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin”*

Finalmente, frente a **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, vinculada al proceso para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la tutela, se advierte que no está legitimada en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que no es la entidad que realiza el proceso de selección DIAN No. 1461 de 2020, que adicionalmente no tiene competencia frente a la verificación de los requisitos

¹ “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020.”

mínimos del proceso, del cual se deprecia la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, **en consecuencia, se declarará la falta de legitimación en la causa por pasiva de la DIAN.**

2.1.3.- REQUISITOS DE INMEDIATEZ.

Ahora bien, la finalidad de la acción de tutela es conjurar situaciones urgentes que requieran la actuación expedita del juez constitucional; por ello, de acuerdo con el principio de inmediatez, el mecanismo constitucional debe ser impetrado en un tiempo razonable a partir del hecho generador de la vulneración.

En concreto, la parte actora interpuso la acción de tutela el día **4 de junio de 2021**², y se evidencia de los supuestos facticos narrados en escrito de tutela como de las documentales arribadas al expediente digital, la publicación de la verificación de los requisitos mínimos se realizó el **19 de mayo de 2021**, momento en el cual no fue admitida la certificación laboral de experiencia de la accionante, por lo que la acción de tutela fue presentada dentro de un plazo que se considera razonable y proporcionado para acudir a la protección constitucional.

2.1.3.- REQUISITOS DE SUBSIDIARIEDAD

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional adoptada en la materia y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un **carácter residual y subsidiario**, razón por la cual sólo procede excepcionalmente como mecanismo de protección *definitivo*: (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto; así mismo, procederá como mecanismo *transitorio* cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario³.

Sobre la procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público por regla general la Corte Constitucional ha sostenido⁴:

“las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y

² 02ACTAREPARTO expediente electrónico

³ Ver sentencia T-100/94, reiterada en la reciente sentencia T-551/17.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia del catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019) Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO

restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento.”

Así las cosas, es posible concluir que, por regla general, la acción de tutela no procede en contra de los actos administrativos adoptados al interior de un concurso de méritos, en la medida en que, para controvertir ese tipo de decisiones, en principio, los afectados cuentan con medios de defensa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional⁵ ha considerado que, en este tema, existen dos excepciones: (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela que sea adecuado para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso y (ii) cuando exista riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En el presente caso, el Despacho analiza que la situación que origina la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante, tiene que ver con la etapa de verificación de los requisitos mínimos para el cargo a proveer, los cuales según la accionada no fueron satisfechos y como consecuencia la accionante fue retirada del proceso de selección.

Así las cosas, la procedencia de la acción de tutela en este caso es viable pues a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, en atención al término prolongado que tardan en ser resueltas las pretensiones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el restablecimiento del derecho no garantizaba el acceso al cargo para el cual se concursó, sino que se logra únicamente una compensación económica por los daños que se causaron al afectado.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan las etapas de los concursos, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

El Despacho abordará su estudio, en consideración a que una demanda ordinaria no garantiza las medidas requeridas por la accionante frente al proceso de selección en curso.

⁵ Ibidem

III. CASO CONCRETO

En el presente caso, el accionante, solicita el amparo de sus derechos fundamentales al trabajo, igualdad y debido proceso, y en consecuencia se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil la admisión en la etapa de verificación de requisitos mínimos, y la continuidad en el Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020.

Como fundamento de sus pretensiones señaló que, se presentó a la convocatoria Sistema Específico de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la DIAN “proceso de selección DIAN No. 1461 del 2020”.

Dentro verificación no fue admitida porque la certificación laboral aportada con la cual pretendía acreditar la experiencia laboral relacionada para el cargo fue calificada como no valida así: *“Considerando que el certificado aportado no contiene funciones y, adicionalmente, que de la denominación del cargo acreditado tampoco es posible inferir el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer, no es posible su validación como Experiencia Profesional Relacionada, de conformidad con las definiciones emitidas en el numeral 2.1. del del Anexo de las diferentes etapas del presente proceso de selección.”*

Al respecto señala que la certificación laboral aportada contiene el tiempo de servicios, así como donde se encuentran las funciones que desempeñó.

Dentro del escrito de contestación la Unión Temporal Merito y Oportunidad DIAN 2020, entidad en cargada de “Desarrollar las etapas de verificación de requisitos mínimos y de pruebas escritas del Proceso de Selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema Específico de los Empleados Públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN 2020” en virtud del contrato No. 599 de 2020 suscrito con la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Señaló que, confrontados las exigencias establecidas en la OPEC 127859 para el cual cursa la aspirante, se advierte que la certificación laboral con la cual pretende satisfacer la experiencia laboral relacionada para el cargo no contiene funciones y adicionalmente de la denominación del cargo acreditado no es posible inferir el ejercicio de empleos o actividades que tenga funciones similares al cargo a proveer.

Indicó que, la accionante no aportó el manual de funciones en el cual se pueda verificar las funciones del cargo y adicionalmente precisó que se publicó el pasado 19 de mayo de 2021 los resultados PRELIMINARES de la Verificación de Requisitos Mínimos y se dio apertura a la etapa de reclamaciones desde las 00:00 horas del 20 de mayo de 2021, hasta las 23:59 horas del 21 de mayo de 2021 en cumplimiento de lo establecido en el numeral 2.6 del Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo No. 0332 de 2020 y que revisado el

Sistema-SIMO, se encuentra que el accionante NO interpuso reclamación frente a los resultados preliminares publicados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos.

Teniendo en cuenta los hechos, pretensiones y pruebas aportadas por la accionante, así como los fundamentos señalados en el escrito de contestación, el Despacho advierte lo siguiente:

Mediante acuerdo No. 0285 del 10 de septiembre de 2020 convocó al proceso de selección de ingreso para proveer las vacantes definitivas, pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la DIAN, que se identificó como “proceso de selección DIAN No. 1461 del 2020”.

Dentro del acuerdo en mención se estableció como casual de exclusión del proceso de selección no cumplir y acreditar los requisitos mínimos del empleo para el cual se postulen.

Para el cargo que se presentó el accionante, esto es, gestor IV, código 304 grado 04 se exigió como requisitos de experiencia tres (3) años de experiencia de los cuales uno (1) es de experiencia profesional y dos (2) años de experiencia profesional relacionada.

Ahora bien, en el anexo Acuerdo PS DIAN 2020 de septiembre 10, frente a las certificaciones de experiencia señaló:

“Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8):

- *Nombre o razón social de la entidad que la expide.*
- *Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.*
- **Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.”** (negrilla de Despacho).

Revisada la certificación laboral⁶ aportada por la demandante, se evidencia que se trata de una certificación expedida por la Subdirección de Talento Humano de la Secretaria Distrital de Hacienda de fecha 26 de enero de 2021, en la misma se indica que la accionante se encuentra vinculada a la entidad mediante nombramiento provisional y que actual ente se desempeña en el cargo de profesional Universitario, código 219, grado 14 en la oficina de cobro prejudicial, así mismo relacionó las Resoluciones mediante las cuales fue vinculada y/o prorrogada su vinculación.

Sobre las funciones en la certificación laboral se señaló:

“Las funciones que desempeñó son las establecidas en el Manual

⁶ folio 11 01TUTELA expediente electrónico

Específico de Funciones y Competencias Laborales para Supernumerarios Resolución 042 del 13 de febrero de 2009, en las págs. 67 y 68.”

Mediante Resolución 004 del 9 de enero de 2013, fue vinculado(a) y prorrogada su vinculación en la planta temporal como Profesional Universitario Código 219 Grado 11, Oficina de Cobro –Propiedad, del 10 de enero de 2013, hasta el 2 de noviembre de 2015.

Las funciones que desempeñó son las señaladas en el Manual Específico de Funciones para los empleos temporales de la planta de personal, Resolución 504 del 24 de diciembre de 2012, en las páginas. 248 y 249. Mediante Resolución 294 del 29 de octubre de 2015, fue nombrado(a) provisionalmente, como Profesional Universitario Código 219 Grado 14 –Oficina de Cobro Prejurídico, a partir del 3 de noviembre de 2015-actualmente.

Las funciones que desempeña son las señaladas en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta, Resolución 101 del 15 de abril de 2015, en las páginas 940 y 941.”

Con el escrito de tutela fueron aportadas la Resolución 042 del 13 de febrero de 2009, Resolución 004 del 9 de enero de 2013 y Resolución 101 del 15 de abril de 2015.

Se advierte que al proceso de selección DIAN No. 1461 del 2020, la accionante aportó únicamente la Certificación laboral expedida por la Subdirección de Talento Humano de la Secretaria Distrital de Hacienda de fecha 26 de enero de 2021, sin las Resoluciones que contenían las funciones de los cargos desempeñados, tal como lo señaló la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020 y en ese sentido, la certificación aportada no cumple con los requisitos, pues no contiene la relación de las funciones desempeñadas, sino que solo se limita a indicar donde están contenidas.

Es de inferir entonces que al no haberse incluido dentro de la certificación expedida por la Subdirección de Talento Humano de la Secretaria Distrital de Hacienda de fecha 26 de enero de 2021, la “relación de funciones desempeñadas por el actor”, tal certificación no cumplió con los requisitos señalados ser tenida en cuenta dentro del concurso de méritos para certificar la experiencia relacionada, siendo esta obligación exclusiva de cada aspirante.

Finalmente, frente a la afirmación de la demandante, de que otras personas que se postularon en las mismas condiciones y con los mismos documentos, siendo validados correctamente, en el plenario no existe prueba que acredite tal situación.

De otro lado, los resultados de la Verificación de Requisitos Mínimos fueron publicados el 19 de mayo de 2021 y se dio apertura a la etapa de reclamaciones desde el 20 de mayo de 2021, hasta el 21 de mayo de 2021 en cumplimiento de lo establecido en el numeral 2.6 del Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo No. 0332 de 2020 y la accionante no acreditó

haber presentado las reclamaciones correspondientes, así mismo lo afirma la la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020, que expuso que, revisado el Sistema-SIMO, se encuentra que el accionante NO interpuso reclamación frente a los resultados preliminares publicados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos.

De aquí que al no encontrarse demostrada la vulneración de los derechos fundamentales deprecados, se denegará el amparo de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. FALLA:

PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela interpuesta por la señora **HILDA LISSETH PINEDA ARDILA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes, por el medio más expedito, conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

MAPM

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ce537768caeb30d71c7f886efc4309b33d7b63ad0c52f62052790762799b357**
Documento generado en 11/06/2021 03:08:19 PM

Acción de Tutela No. 11001-33-35-025-2021-000158-00
Demandante: Hilda Lisseth Pineda Ardila
Demandado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>